PROCESO: VERBAL- R.C. EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE. LEONARDO ZAMBRANO VISBAL Y OTROS
DEMANDADO: RETYCOL S.A., Y OTRO
RADICACIÓN: 2021-00300

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado RETYCOL S.A., y por medio físico a JIMMY HERAZO SALINAS.

Debe aclararse la razón social de la sociedad demandada, pues en el escrito de demanda se le menciona como Sociedad Anónima (S.A.), pero en el certificado de cámara de comercio allegado se le indica como SAS.

Debe indicarse el nombre del representante legal de la sociedad demandada, aportando la prueba de tal representación si no figura en el expediente, se mencionará su dirección física y correo electrónico.-

Debe aclararse porque otorga poder en nombre del menor YUAL DAVID ZAMBRANO VISBAL, la señora ANA MILENA ZAMBRANO VISBAL, según documento obrante a pagina 25 del archivo 01 del expediente electrónico, si según el registro civil de nacimiento del menor, visible a pagina 40 del mismo archivo, figura como su madre YUDIS ESTHER ZAMBRANO VISBAL.

Debe sanearse la indebida acumulación de pretensiones de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 88 del C. G. del P.-

En efecto, según los hechos 7 a 11 del escrito de demanda, entre el joven Yulfren Zambrano Camargo, y el demandado JIMMY HERAZO SALINAS, existía una relación laboral, y el empleado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo al servicio de JIMMY HERAZO SALINAS, siendo esa la causa por la cual se solicita la indemnización de perjuicios por parte de los parientes del difunto.

Pues bien, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º., del artículo 2º., del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.-

Siendo así las cosas y como quiera que entre el joven fallecido y el demandado JIMMY HERAZO SALINAS, existía una relación laboral, y en ejercicio de la misma aquel fallece, frente a este demandado el asunto es de competencia de los jueces laborales a tramitarse por las vías del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) TENER al doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, como apoderado de los demandantes, con excepción del menor YUAL DAVID ZAMBRANO VISBAL por lo arriba expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14212df96ffe3eeca0df72af4c081775ef9581d5b303d6e43da71eab7761052b**

Documento generado en 19/11/2021 02:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica